

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

HON. JENNIFER A. GONZÁLEZ-COLÓN,
en su capacidad de Portavoz de la
Delegación del Partido Nuevo Progresista
en la Cámara de Representantes del
Gobierno de Puerto Rico y de Miembro de
la Comisión de Hacienda y Presupuesto Y
OTROS

Demandantes

v.

HON. JAIME R. PERELLÓ-BORRÁS, en
su capacidad de Presidente de la Cámara
de Representantes del Gobierno de Puerto
Rico Y OTROS

Demandados

CIVIL NÚM: SJ2015CV00108

SALÓN DE SESIONES: 907

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA;
MANDAMUS PERENTORIO;
INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE; DERECHOS DE
MINORÍAS LEGISLATIVAS; DERECHO
DE ACCESO A INFORMACIÓN
PÚBLICA

S E N T E N C I A

El 23 de abril de 2015, la parte demandante, compuesta por la Hon. Jennifer González Colón, en su capacidad de Portavoz de la Delegación del Partido Nuevo Progresista (PNP) en la Cámara de Representantes de Puerto Rico y como Miembro de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y, por el Hon. Waldemar Quiles Rodríguez, en su capacidad de Miembro de la Delegación del PNP en la Cámara de Representantes de Puerto Rico y como Miembro de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, presentó una *Demanda Jurada* en solicitud de *mandamus* perentorio¹, *injunction* y sentencia declaratoria en contra del Hon. Jaime Perelló Borrás, Presidente de la Cámara de Representantes y el Hon. Rafael Hernández Montañez (Rep. Hernández Montañez), Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.

En síntesis, solicitan la entrega y divulgación de la "versión enmendada" del P de la C. 2329, conocido como Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sostienen que dicho borrador constituye un documento público y, que han sido privados arbitrariamente por los demandados de ejercer su función legislativa, al ser excluidos de la participación activa en los procesos deliberativos de la Comisión.

¹ El 27 de abril de 2015, el Tribunal dictó Orden en la cual declaró no ha lugar la solicitud de *mandamus* perentorio, sino que la acogió como una solicitud de *mandamus* ordinario.

Presentada la demanda, el Tribunal señaló vista para el 27 de abril de 2015 a las 10:45 a.m. para dilucidar la procedencia del *mandamus e injunction* solicitado.

El 24 de abril de 2015, los demás miembros de la delegación del PNP, a su vez miembros de la Comisión de Hacienda, presentaron una *Solicitud de Intervención*.²

Por otro lado, la parte demandada presentó el 27 de abril de 2015, minutos antes de comenzar la vista señalada, una *Moción de Desestimación*. Entre otras cosas, negaron que el documento solicitado constituyera un documento público, por lo que no están obligados a presentar el borrador de enmiendas ante la consideración del cuerpo legislativo. Además, alegaron falta de legitimación activa de los representantes, falta de madurez, cuestión política y violación a la inmunidad parlamentaria, entre otras cosas.

Comenzada la vista, la parte demandante declaró haber recibido y leído la solicitud de desestimación y, manifestó estar preparado para argumentar sobre ella en corte abierta. Luego de escuchada las argumentaciones de las partes, el Tribunal se reservó el fallo y advirtió a las partes de la posible celebración de una vista evidenciaria. Así las cosas, esa misma tarde, el Tribunal emitió una *Orden* citando a las partes a las 3:15 p.m. para la celebración de una vista evidenciaria para dilucidar la única controversia de hechos pendiente: la existencia o no de un borrador de enmiendas del P. de la C. 2329.

La parte demandante presentó como prueba de sus alegaciones el testimonio del Rep. Hernández Montañez. La parte demandada no presentó prueba testifical, sometió su caso con la presentación de 2 certificaciones que afirman que no existe un proyecto de enmienda del P. de la C. 2329 ante la Cámara de Representantes ni ante la Comisión de Hacienda; la admisión de dichas certificaciones fue objetada por la parte demandante.

Sometido el caso, evaluados los argumentos y la prueba presentada, el Tribunal está en posición de resolver.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La demandante, Hon. Jennifer González Colón, es la Portavoz de la Delegación del PNP en la Cámara de Representantes y, miembro *ex officio* de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.³

² No habiendo oposición a la solicitud de intervención, el Tribunal la declara **ha lugar** toda vez que los interventores demostraron la existencia de un interés apremiante en el caso que pudiera verse afectado por la resolución final.

2. El demandante, Hon. Waldemar Quiles Rodríguez, es miembro de la Delegación del PNP en la Cámara de Representantes y Portavoz de la delegación del PNP en la Comisión de Hacienda y Presupuesto.⁴
3. El codemandado, Hon. Jaime Perelló Borrás, es Presidente de la Cámara de Representantes y miembro de la Delegación del Partido Popular Democrático (PPD).⁵
4. El codemandado, Hon. Rafael Hernández Montañez, es Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto y, miembro de la Delegación del PPD en la Cámara de Representantes.⁶
5. Los interventores, José Aponte Hernández, Carlos Méndez Núñez, Jorge Navarro Suarez, Antonio Soto Torres, Luis Pérez Ortiz y Gabriel Rodríguez Aguiló, son miembros de la Delegación del PNP en la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico y, miembros de la Comisión de Hacienda y Presupuesto.⁷
6. El P. de la C. 2329, conocido como Ley de Transformación del Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fue presentado ante la Comisión de Hacienda y Presupuesto el 11 de febrero de 2015. El proyecto aludido ha estado presente en la discusión pública en los últimos meses y es uno de alto interés público.
7. El Rep. Hernández Montañez declaró que existe un borrador del proyecto que preparó en su carácter de legislador y no como presidente de la Comisión.
8. El proceso legislativo relacionado al Proyecto ha incluido un sinnúmero de ponencias y/o propuestas de enmiendas al texto original.
9. El Rep. Hernández Montañez admitió que ha trabajado un borrador de enmiendas al proyecto que ha circulado a la delegación del PPD, a miembros del PPD de la Comisión que preside, al Secretario de Hacienda, a la Oficina del Gobernador y a la Oficina del Presidente del Senado, entre otros. Prueba de ello fue la copia de un extracto de 3 páginas del borrador enviado al Rep. Matos García, quien no es miembro de la Comisión de Hacienda. Dicho borrador se titula: Cámara de Representantes, **Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2329** de abril de 2015.

³ Véase, *Demanda Jurada* presentada el 24 de abril de 2015, párrafo 2.

⁴ Íd., párrafo 3.

⁵ Íd., párrafo 5.

⁶ Íd., párrafo 6.

⁷ Véase, *Solicitud de Intervención* presentada el 24 de abril de 2015.

10. El Rep. Hernández Montañez testificó que dicho borrador del proyecto lo preparó en su carácter de legislador y no como presidente de la Comisión.
11. Los representantes de minoría demandantes no han sido notificados de las enmiendas al proyecto.
12. El Rep. Hernández Montañez admitió que no existe reglamento alguno ni en la Cámara de Representantes ni en la Comisión de Hacienda que le prohíba la presentación del borrador a la Comisión hasta tanto sea final.
13. El borrador de enmiendas al proyecto en controversia, tiene al menos 2,172 páginas.
14. Dicho borrador ha sido elaborado por funcionarios de su oficina como legislador, asesores de la Comisión y funcionarios de la Comisión.
15. A pesar de que la Comisión que preside el Rep. Hernández Montañez es la que tiene a su cargo la evaluación del proyecto, al día de hoy no se ha citado a ninguna vista ejecutiva, ni se ha circulado el borrador de enmiendas a los integrantes de la minoría, miembros de la Comisión.
16. El Rep. Hernández Montañez admitió haber realizado declaraciones sobre el borrador de enmiendas ante la prensa, reseñadas en el artículo de periódico intitulado *Sin Idea*, redactado por Yeniffer Álvarez Jaimes del periódico El Vocero el 20 de abril de 2015.⁸
17. El Rep. Hernández Montañez admitió que declaró a la prensa lo siguiente:

qued **Ya el documento se circuló, tanto al Departamento de Hacienda como a los senadores. El borrador final del proyecto está redactado,** hasta ahí yo llego. Sobre el consenso, si están a favor o no, le toca a los presidentes de los cuerpos, a los portavoces y al gobernador. Mi parte como área técnica es montar un proyecto del insumo de los legisladores de Cámara, del insumo de las vistas y circularlo.⁹

18. La parte demandada presentó una Certificación emitida el 24 de abril de 2015 por la Lcda. Ayleen Figueroa Vázquez, Secretaria de la Cámara de Representantes, en la cual se certifica que “no se ha sido recibido y/o radicado ningún informe de proyecto, relación de enmiendas, proyecto sustitutivo u otro documento resultante de la evaluación del Proyecto de la Cámara 2329, referido a la Comisión de

⁸ El Tribunal tomo conocimiento judicial de dicho artículo de periódico; fue marcado como Exhibit 2

⁹ <http://elvocero.com/sin-idea/>

Hacienda y Presupuesto [...]” en la Secretaría de la Cámara ni en la Oficina de Actas y Records.¹⁰

19. La parte demandada presentó una Certificación emitida el 24 de abril de 2015 por Ryan M. Hernández Pérez, Director Ejecutivo de la Comisión de Hacienda, en la cual se certificó que “bajo custodia de esta Comisión no obra ninguna enmienda o proyecto de enmienda del Proyecto de la Cámara 2329 que haya sido presentado a los miembros de la comisión para su aprobación como parte de los trabajos ordinarios de esta comisión”.¹¹

20. El Reglamento del Programa de Administración de Documentos públicos de la Cámara de Representantes de 29 de marzo de 1999, establece la definición de documentos de las comisiones y documentos públicos, entre otros. Artículo 5.1, incisos 12 y 18 del Reglamento.

21. El Reglamento para regir los trabajos y el funcionamiento interno de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de 21 de enero de 2013, reconoce en su Artículo 5.12 que “[f]ormará parte de ese record copia de la medida original, copia de las enmiendas propuestas, copia de cualquier informe fiscal o actuarial y de ponencias y memoriales explicativos [...]”. De igual forma dispone el Artículo 12.4 del Reglamento de la Cámara de Representantes.

DERECHO APLICABLE

A. Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que la parte demandada solicite la desestimación de una demanda en su contra por:

(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio [y,] (6) [por] dejar de acumular una parte indispensable.

Esto le permite al demandado solicitar que se desestime la reclamación en su contra cuando de las alegaciones es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

No obstante, al disponer de una moción para desestimar el pleito, el tribunal tiene que dar por ciertas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada que hayan sido

¹⁰ Véase, Anejo 1 de la *Moción de Desestimación*, anotación 16 de SUMAC.

¹¹ Íd., Anejo 2.

aseveradas de manera clara. *Asociación de Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481 (2010). En este ejercicio, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjunta y liberalmente a favor del demandante. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013); *Torres Torres v. Torres et al.*, supra, pág. 502.

En resumen, un pleito podrá ser desestimado "únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante". *Torres Torres v. Torres et al.*, supra, citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, 4ta ed., pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres Torres v. Torres et al.*, supra.

B. Injunction

El Tribunal Supremo estableció en *Puerto Rico Telephone Company v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975), y reiteró en *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008), los criterios que el foro judicial deberá evaluar al determinar si concede o no un *injunction* preliminar: "a) la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; b) **su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley**; c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca en los méritos". (Énfasis suplido).

Valga aclarar que tales criterios se encuentran debidamente recogidos en la Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil, supra, disposición que añade, además, los siguientes criterios: "(d) la probabilidad de que la causa se torne en académica; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria".

La concesión del auto de *injunction* descansará únicamente en la sana discreción del tribunal, la cual será desplegada tomando en cuenta las necesidades e intereses de las partes. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y AAA*, 142 DPR 656, 679-80 (1997). El peso de la prueba

recaerá sobre la parte promovente, quien tendrá la obligación de demostrar al tribunal la ausencia de un remedio adecuado en ley, que es aquel que puede ser otorgado en una acción de daños, una criminal o cualquier otra disponible. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 373 (2000).

Un daño irreparable es aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, supra, a la pág. 373. De manera que, antes de expedir un *injunction*, ya sea preliminar o permanente, “el tribunal debe tomar en consideración la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley que evite la expedición del *injunction*”. Íd.

C. Cuestión Política

La doctrina de cuestión política impide la revisión judicial de asuntos que fueron delegados a las otras ramas políticas del gobierno o, en última instancia, al electorado. *Córdova v. Cámara de Representantes*, 171 DPR 789, 800 (2007). Esta restricción es inherente al sistema tripartita de nuestro sistema de gobierno republicano. *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 875, 885 (2005).

Un tribunal se enfrenta a una cuestión política, no susceptible de adjudicación judicial, cuando existe uno de los siguientes elementos:

que
(1) una delegación expresa del asunto en controversia a otra rama del gobierno; (2) ausencia de criterios o normas judiciales apropiadas para resolver la controversia; **(3) imposibilidad de decidir sin hacer una determinación inicial de la política pública que no le corresponde a los tribunales;** (4) imposibilidad de tomar una decisión sin expresar una falta de respeto hacia otra rama de gobierno; (5) una necesidad poco usual de adherirse sin cuestionar a una decisión política tomada previamente; y (6) potencial de confusión proveniente de pronunciamientos múltiples de varios departamentos de gobierno sobre un asunto. *Noriega Rodríguez v. Jarabo*, supra, pág. 509. (Énfasis suplido).

No obstante esta doctrina de autolimitación judicial, y en lo que respecta al caso ante nuestra consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la Rama Judicial sí tiene el poder de determinar si las otras ramas del Gobierno observaron las limitaciones constitucionales y si los actos de una de estas exceden sus poderes delegados. *Córdova v. Cámara de Representantes*, supra, pág. 801.

El precedente establecido en *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45 (1986), resulta de completa pertinencia a este caso. En ese momento, la Mayoría invocó sus propias expresiones en *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750 (1977), a los

efectos de que “los cuerpos legislativos no pueden convertirse en los jueces constitucionales de sus propios poderes. Es a los tribunales a quienes les toca interpretar las leyes y la constitución”. Véase, *Silva v. Hernández Agosto*, supra, pág. 54.

Del mismo modo, el Tribunal Supremo también hizo referencia a *Marbury v. Madison*, 5 US (1 Cranch) 137 (1803), y reafirmó “el poder de los tribunales de ser los intérpretes finales de los contornos de la Constitución y para determinar si los actos de una rama de gobierno exceden su autoridad constitucional”. *Silva v. Hernández Agosto*, supra, pág. 55.

D. Las comisiones y la Constitución del ELA

El derecho a la representación efectiva de las minorías en la Asamblea Legislativa posee rango constitucional, toda vez que está garantizado por el Artículo III, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Silva v. Hernández Agosto*, pág. 69. La referida disposición constitucional constituye un mecanismo que “garantiz[a] la existencia efectiva de las minorías, elemento indispensable en un gobierno democrático constitucional como el nuestro”. Íd., citando a *Fuster v. Busó*, 102 DPR 327, 342 (1974). “Esta garantía constituye un elemento indispensable en un gobierno democrático constitucional como el nuestro”. *Suárez Cáceres v. CEE*, 176 DPR 31, 75 (2009).

quif
Basado en lo anterior, debemos destacar que “[e]n nuestro ordenamiento la mayoría parlamentaria tiene el deber ineludible de cumplir con el mandato expresado por el pueblo. **Las minorías tienen una obligación especial de descargar su responsabilidad fiscalizadora sin obstaculizar el funcionamiento legislativo**”. *Silva v. Hernández Agosto*, supra, pág. 70. (Énfasis suplido). Véase, además, *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593, 602 (1992). En este sentido, el Tribunal Supremo ha sido consistente al reconocer la importancia del poder investigativo que posee la Asamblea Legislativa y cómo “el poder parlamentario de investigación” se considera inherente a la creación de la Constitución del ELA. *Peña Clós v. Cartagena Ortiz*, 114 DPR 576, 589 (1983).

Así las cosas, es evidente que en *Silva v. Hernández Agosto*, supra, el Tribunal Supremo reiteró la importancia que, mediante decisiones previas, le había reconocido a

las minorías, como parte de un proceso legislativo propiamente democrático. "De nada sirve que a los ciudadanos se les garantice su derecho al voto si luego aquellos que fueron depositarios de la confianza de los electores son excluidos en momentos cruciales del proceso legislativo". *Íd.*, pág. 69.

Recibir testimonios y requerir documentos es una parte esencial del trabajo de las comisiones. *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, supra. **¿Cómo puede el delegado de la minoría emitir un voto inteligente sobre el informe de la Comisión cuando se le impidió participar en vistas? ¿Cómo puede emitir un voto disidente? ¿Cómo podrá el representante de la minoría informar al resto de su delegación? ¿A sus constituyentes? ¿Al cuerpo en sí? Si a las minorías se les impide estar presentes en una vista de una comisión no podrán cumplir cabalmente con su función parlamentaria. Cuando esto ocurre, este sector importante del espectro político del país no estará adecuadamente representado en el proceso.** *Íd.*, págs. 71-72. (Énfasis suplido).

Asimismo, en *Silva v. Hernández Agosto*, supra, pág. 70, el Tribunal Supremo destacó que "[a]l promulgar su reglamento el Senado de Puerto Rico reafirmó su compromiso de respetar y garantizar a las minorías su derecho a participar efectivamente en los trabajos del cuerpo".

E. Inmunidad Parlamentaria

El Art. III, Sec. 14 de nuestra Constitución establece que "todo miembro de la Asamblea Legislativa gozará de inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en una u otra cámara o en cualquiera de sus comisiones". De este modo se elevó a linaje constitucional un privilegio que estaba enraizado en la Sec. 12 del Código Político que disponía que "[n]o se interrogará ni pedirán explicaciones a ningún miembro de la Asamblea Legislativa en otro lugar ni podrá ser perseguido civil o criminalmente por las palabras vertidas durante el debate en una u otra cámara." 2 LPRC sec. 12.

La inmunidad parlamentaria constituye una barrera absoluta contra interferencias del ejecutivo o el poder judicial en dichos procesos, aunque no elimina la facultad revisora de los foros judiciales, sino que evita las distracciones que conlleva tener que acudir a los tribunales a defender los actos legislativos. Es "precioso baluarte de la integridad e independencia del proceso legislativo y los tribunales se han resistido a achicar significativamente su ámbito y mucho menos a invadirlo". *In re Rodríguez Torres*, 106 DPR 698, 708 (1978); *Gross v. Winter*, 692 F. Supp. 1420 (1988).

En *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 115 DPR 368 (1984), el Tribunal Supremo señaló que el propósito básico del extenso privilegio de inmunidad legislativa es

garantizar la independencia de la Rama Legislativa y fortalecer la separación de poderes. Su ámbito incluye toda actividad legislativa legítima como formular leyes, investigar y fiscalizar, debatir asuntos de interés público e informar sobre la gestión de la cosa pública. Expresó que "[l]os motivos que inspiren una actividad legislativa legítima no son objeto apropiado de escrutinio judicial. La doctrina de la inmunidad parlamentaria pierde su valor si es que un legislador o un organismo legislativo tiene que someterse al rigor de los procedimientos judiciales por el ejercicio vigoroso de sus prerrogativas".

Si bien la inmunidad legislativa ha sido interpretada liberal y ampliamente, no constituye un privilegio absoluto. Aun así, sus limitaciones son mínimas y extraordinarias, centradas principalmente en determinar lo que es o no una actividad legislativa protegida. "Solamente están protegidas actuaciones realizadas en el curso del proceso de formular legislación, es decir, aquellas que son claramente parte del proceso legislativo." R. Serrano Geys, *Derecho Constitucional de E.U. y P.R.*, Vol. II, págs. 638 (1986). Como todo privilegio, la inmunidad parlamentaria constituye un escollo en la búsqueda de la verdad, por lo que no debe extenderse más de lo necesario para preservar la integridad del proceso legislativo. *Brown & Williamson v. Williams*, 62 F. 3d. 408 (1995); *U.S. v. Rostenkowski*, 59 F. 3d. 1291 (1995); *U.S. v. Biaggi*, 853 F. 2d 89 (1988); *Miller v. Transamerican Press. Inc.*, 709 F. 2d. 524 (1983); *U.S. v. Mandel*, 415 F. Supp. 1025 (1976); *U.S. v. Brewster*, 408 U.S. 501 (1972).

CONCLUSIONES DE DERECHO

En el caso de autos, la parte demandante nos solicita que ordenemos al Rep. Perelló Borrás y al Rep. Hernández Montañez que realicen la entrega del borrador de enmiendas al P. de la C. 2329, por constituir un documento público¹² y ante la clara violación de su derecho constitucional como minoría en la Cámara de Representantes de participar de los procesos legislativos relativos a la Reforma Contributiva. No obstante, debemos resolver inicialmente la solicitud de intervención y la procedencia de la solicitud de desestimación presentada por la parte demandada.

Primero, procede declararse ha lugar la solicitud de intervención, toda vez que los peticionarios se encuentran en la misma posición que la parte demandante; éstos

¹² La parte demandante alegó en su solicitud de *injunction* y *mandamus* que el borrador de enmiendas del P. de la C. 2329 constituye un documento público. Sin embargo, resulta innecesaria la discusión de la doctrina de acceso a información pública, toda vez que el Tribunal en tiende que la controversia real gira en torno a la alegaciones de violación a los derechos constitucionales de la parte demandante de ejercer adecuadamente su función legislativa.

son miembros de la minoría en la Cámara de Representantes y en la Comisión de Hacienda, excluidos presuntamente de los procesos legislativos ante la consideración de la comisión. En consecuencia, sus intereses podrían verse afectados con la disposición final del caso de autos, por lo que, se autoriza la intervención.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desestimación, la parte de demandada levanta como defensa la falta de legitimación activa de los demandantes, inmunidad parlamentaria y que la controversia de autos constituye una cuestión política. No le asiste la razón.

Por un lado, es derecho reiterado que las minorías parlamentarias gozan de derechos constitucionales a la hora de descargar su función legislativa y fiscalizadora. Ello, le conde a la parte demandante la legitimación activa necesaria para acudir al Tribunal y solicitar la reivindicación de sus derechos. Así pues, toda vez que alegan haber y estar siendo excluidos de la participación del proceso deliberativo y legislativo que se está llevando a cabo ante la Comisión de Hacienda sobre las enmiendas al P. de la C. 2329, éstos tiene legitimación activa para presentar la demanda de autos en protección de sus derechos constitucionales.

guy
Por otro lado, la inmunidad parlamentaria, al igual que la doctrina de cuestión política, tiene sus principios arraigados en la separación de poderes. Sin embargo, no constituye un privilegio absoluto y la intervención judicial es permitida siempre que no sea para pasar juicio sobre cuestiones claras del proceso legislativo. Nótese, que en el caso de autos no está ante la consideración de este Tribunal concluir la existencia de algún deber u obligación de los representantes de la mayoría de presentar un proyecto de enmiendas al P de la C. 2329, ni mucho menos determinar el proceso llevado a cabo por el PPD para formular la legislación en cuestión. Entiéndase, que la intervención de este Tribunal es permitida toda vez que se cuestiona la violación de derechos constitucionales de los representantes de la minoría. Por lo que, no aplica la inmunidad parlamentaria al caso de autos.

Finalmente, el caso de autos no envuelve una cuestión política. Reiteramos que el asunto ante la consideración del Tribunal incide en alegaciones sobre la violación de derechos constitucionales. La intervención del Tribunal es permitida para determinar si en efecto, los demandados en el ejercicio de sus poderes y facultades, han traspasado

y violentado los derechos constitucionales conferidos a los representantes de la minoría. Recordemos que es a los tribunales a quienes les toca interpretar las leyes y las constitución. *Silva v. Hernández Agosto*, supra. Por lo que, el Tribunal declara NO HA LUGAR la solicitud de desestimación presentada por la parte demandada.

Resuelto lo anterior, resta por dirimir la solicitud de la parte demandante en cuanto a la entrega del borrador de enmiendas del P de la C. 2329, como remedio para vindicar su derecho constitucional de poder descargar efectivamente su función legislativa. Veamos.

La parte demandante, todos representantes de la minoría en la Cámara de Representantes y, miembros de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara, solicitan del Tribunal su intervención para vindicar su derecho constitucional de poder descargar efectivamente su función legislativa.

En la vista evidenciaría quedó claramente establecido que el Presidente de la Comisión, Hon. Hernández Montañez, ha trabajado enmiendas al P. de la C. 2329. Con él, han colaborado funcionarios de la Comisión, consultores de la Comisión y funcionarios de su oficina. El Presidente de la Comisión ha circulado el borrador de enmiendas a la delegación de la mayoría y a miembros de la Comisión –representantes de la mayoría. También se estableció que dicho borrador fue divulgado al Ejecutivo y a la prensa¹³.

Asimismo, se estableció que los demandantes, todos representantes de la minoría en la Cámara de Representantes y, miembros de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara, no han formado parte del proceso deliberativo de dicho borrador y desconocen su contenido, el cual sobrepasa las 2,000 páginas.


La parte demandada intenta convencer al Tribunal que no tiene obligación alguna de circular dicho borrador a la minoría; toda vez que se trata de un documento de trabajo, exclusivo del caucus del PPD. Sin embargo, la totalidad de las circunstancias de este caso y la prueba presentada demuestran lo contrario.

El codemandado Hernández Montañez fue confrontado en juicio con declaraciones anteriores hechas a la prensa. De dichas declaraciones, las cuales

¹³ Se toma conocimiento judicial del artículo de prensa digital redactado por Eva Laureano y publicado en NotiCel el 23 de abril de 2015. Del mismo se desprende que NotiCel tuvo acceso a las enmiendas propuestas del P de la C. 2329. Véase, <http://www.noticel.com/noticia/174935/nuevo-iva-trae-cambio-de-nombre-refresco-y-un-bonito-paraexgobernadores.html>.

admitió, surge que se refería a un borrador *final* del proyecto redactado. Más aún indicó: “Mi parte como área técnica es montar un proyecto del insumo de los legisladores de la Cámara, del insumo de las vistas y circularlo”. No hay duda que el Presidente de la Comisión hizo tales expresiones, por lo que el Tribunal concluye que éstas se hicieron como Presidente de la Comisión. Tratar de justificar, ahora, que son expresiones como legislador no convence al Tribunal. No hay duda de que el Presidente de la Comisión trabajó enmiendas al Proyecto, el cual concluyó con un borrador final que será sometido a la Cámara en cualquier momento para evaluación. De hecho, el Rep. Hernández Montañez continúa haciendo expresiones públicas en calidad de Presidente de la Comisión.

Ciertamente, los representantes de minoría miembros de la Comisión han sido excluidos de dicho proceso deliberativo fundamental para la ejecución de su deber constitucional. La parte demandada trata de justificar su posición categorizando el documento como uno de uso personal, solo para discusión del caucus del PPD. Sin embargo, ello resulta en un mero pretexto para evitar circular las enmiendas a los restantes miembros de la Comisión.

 Nótese que al día de hoy, es de conocimiento público que en cualquier momento la medida con sus enmiendas puede ser presentada a la Cámara. Como bien surge del documento presentado en corte abierta y el cual fue admitido por el Presidente de la Comisión, el borrador circulado a los miembros de la mayoría se titula “Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2329” y hace alusión a que es “Presentado por la Comisión de Hacienda y Presupuesto.” La prueba admitida y creída por el Tribunal no justifica en forma alguna la teoría de los demandados. De *facto* la Comisión ha actuado en un proceso legislativo, excluyendo a los miembros de la minoría del mismo.

Se concluye por ende, que dicho borrador es el trabajado por la Comisión y procede la entrega del mismo a los miembros de la minoría de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, es decir a los demandantes e interventores.

SENTENCIA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal declara **HA LUGAR** la *Demanda Jurada* presentada por la parte demandante.

Se le ordena al Rep. Perelló Borrás y al Rep. Hernández Montañez a entregar **de inmediato** el borrador más reciente con las enmiendas al P. de la C. 2329 a la parte demandante y a los interventores.

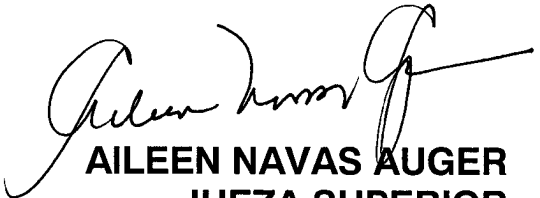
REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

CERTIFICO: _____
GRISELDA RODRIGUEZ COLLADO

Secretaría Regional

Por: **VANESSA NIEVES MORALES**
Secretaría Auxiliar *Vanessa*


AILEEN NAVAS AUGER
JUEZA SUPERIOR